



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2016**

FORMA A-34

**ACTOR: MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, ESTADO DE TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Bertha Aljcia Rodríguez Peña y Raúl Eduardo López Morales, en su carácter de Presidente y Síndicos Primero y Segundo del Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, respectivamente.	58856

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el diecinueve de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veinte siguiente. Conste

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos del Presidente y Síndicos Primero y Segundo del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Comisión Estatal del Agua, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo, y el Consejo de Administración de la recién mencionada Comisión Municipal del Agua, todos del Estado de Tamaulipas, en la que impugnan lo siguiente:

**"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO**

**A.-** La ilegal omisión de las autoridades demandadas de responder la solicitud de transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales al R. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

**B.-** La ilegal omisión de las autoridades demandadas de disponer lo necesario para que la transferencia de dicho servicio público se realice de manera ordenada;

**C.-** La ilegal omisión de las autoridades demandadas de emitir el programa para realizar la transferencia de manera ordenada del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas;

**D.-** La indebida prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, a cargo del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS.

**E.-** La negativa de transferir el servicio público de agua potable y drenaje al Ayuntamiento de Río Bravo, la cual se colige por la ilegal designación del Gerente General del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, realizada por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS en fecha 8 de octubre de 2016.

**F.-** La ilegal designación de Gerente General del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, realizada por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS en fecha 8 de octubre de 2016.

**G.-** El ilegal e inminente otorgamiento de poderes para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial por parte del Consejo de Administración del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, al Gerente General, así como el ilegal ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 34 de la Ley Estatal de Aguas del Estado de Tamaulipas por parte del Gerente General del Organismo antes mencionado.

**H.-** Todas las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas, de la ejecución de los actos señalados en los incisos A, B, C, D, E y F.”

Atento a lo anterior, se tiene por presentados únicamente a los Síndicos Primero y Segundo del Municipio actor, pero no al Presidente Municipal que sólo está facultado para representar legalmente al Ayuntamiento cuando el Síndico o Síndicos tengan impedimento legal para ello.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del mencionado

---

<sup>1</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

precepto constitucional; 57<sup>4</sup>, 60, fracciones I y II<sup>5</sup>, y 61<sup>6</sup>, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Así, se tiene a los Síndicos Municipales promoventes con la personalidad que ostentan<sup>7</sup>, y se admite a trámite la demanda que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 4, párrafo tercero<sup>8</sup>, y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Municipio actor designando autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

<sup>4</sup>Artículo 57. El Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento en cada caso, asumirá la representación jurídica del Municipio en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico o Síndicos tengan impedimento legal.

<sup>5</sup>Artículo 60. Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales
- II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal.

<sup>6</sup>Artículo 61. Para el Ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los Síndicos en los municipios donde este Código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al Primer Síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII.

<sup>7</sup>De conformidad con las copias certificadas de las credenciales para votar de Bertha Alicia Rodríguez Peña y Raúl Eduardo López Morales expedidas respectivamente en los años dos mil trece y dos mil quince, la primera por el entonces Instituto Federal Electoral y la segunda por el actual Instituto Nacional Electoral, y del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil dieciséis que contiene la publicación que hizo el Instituto Electoral de Tamaulipas, entre otros, de los candidatos electos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, y en términos de los invocados artículos 60, fracciones I y III y 61, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

<sup>8</sup>Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>9</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>10</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>11</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a la Comisión Estatal del Agua, y al Organismo Estatal Operador de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Río Bravo, todos del Estado de Tamaulipas**, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de las mencionadas autoridades.

En otro orden de ideas, no ha lugar a tener como demandado al Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, por tratarse de un órgano de administración perteneciente al organismo estatal operador demandado, siendo éste el que por conducto de su representante legal deberá dictar, en su caso, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copias simples de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En otro orden de ideas, como lo solicitan los promoventes, con apoyo en el artículo 10, fracción III<sup>13</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, se tiene como tercero interesado al Congreso del Estado de Tamaulipas, y désele **vista con copias del escrito de demanda y sus anexos, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de treinta días hábiles**,

---

<sup>11</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>12</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>13</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto.

En esta lógica, se requiere a las autoridades demandadas y a la tercero interesada para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere al Poder Ejecutivo, a la Comisión Estatal del Agua, y al Organismo Estatal Operador de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Río Bravo, todos del Estado de Tamaulipas para que, al dar contestación al escrito inicial, envíen a esta Suprema Corte copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, y se les apercibe que de no cumplir con lo requerido, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35 de la mencionada ley y 59, fracción I<sup>15</sup>, del invocado Código Federal, así como en la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"<sup>16</sup>.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>17</sup> y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>14</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>15</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>16</sup>Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>17</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)  
IV. El Procurador General de la República.

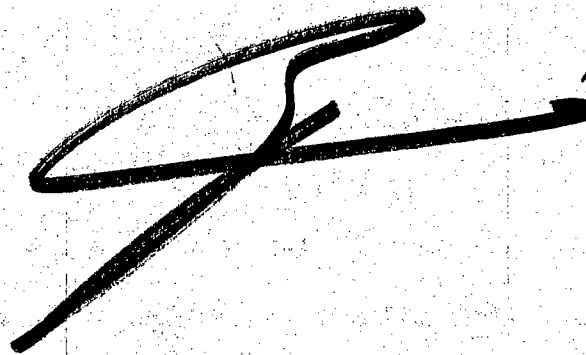
**General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión**, fórmese el **cuaderno incidental respectivo** con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **117/2016**, promovida por el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas. Conste.

BRB/2

<sup>18</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.